



Número Único 760016000000201300213-00
Ubicación 14607
Condenado WILLIAM OBANDO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a)
Ubicación
Condenado

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Asunto

Despacho judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso la defensora del condenado WILLIAM OBANDO GONZALEZ, contra el auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Decisión Impugnada

El 7 de abril de la presente anualidad, se negó a WILLIAM OBANDO GONZALEZ el subrogado de la libertad condicional, toda vez que de la información obrante en el proceso, se tiene que el penado presentó como arraigo familiar y social la misma dirección donde ocurrieron los hechos y en la que se presume vive aún la víctima de uno de los procesos objeto de acumulación, contra la cual se presentó el injusto de violencia intrafamiliar, por lo tanto, en aras de proteger los derechos que tiene como víctima y mujer, este Despacho Judicial optó por negar el pretendido subrogado.

Impugnación

Dentro del término de ley, el recurrente interpone los recursos de ley a través de dos memoriales, en los cuales subraya que evidencia resocialización y buen comportamiento dentro del centro penitenciario, no obstante, manifiesta que esta funcionaria se refiere a los hechos históricos y reprocha que no se haya tenido en cuenta la situación por la que atraviesa la población carcelaria por el COVID-19, desconociendo el derecho a la vida. Por otro lado, indica que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena, aduce que si bien es posible para los jueces de ejecución de penas valorar la gravedad de la conducta, dicho ejercicio no debe hacerse de manera negativa, sino de cara a la función resocializadora de la pena, función atribuida a la entidad que custodia al penado y se encarga de dar fé del comportamiento del mismo de forma objetiva. Para el efecto, cita la decisión del 19 de noviembre de 2019, adoptada por la Sala de Casación Penal, dentro de la Radicación 107644, que le otorga la libertad condicional, toda vez que de la información obrante en el proceso, se tiene que el penado presentó como arraigo familiar y social la misma dirección donde ocurrieron los hechos. Lo anterior, para indicar que le han sido reconocidos aproximadamente 23 meses por concepto de redención de pena, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar y expresa su voluntad de no reincidir en la comisión de delitos y reincidir en la comisión de delitos que le ocasionen el presente subrogado.

iccs

Impugnación

Dentro del término de ley, el recurrente interpone los recursos de ley a través de dos memoriales, en los cuales subraya que evidencia resocialización y buen comportamiento dentro del centro penitenciario, no obstante, manifiesta que esta funcionaria se refiere a los hechos históricos y reprocha que no se haya tenido en cuenta la situación por la que atraviesa la población carcelaria por el COVID-19, desconociendo el derecho a la vida. Por otro lado, indica que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena, aduce que si bien es posible para los jueces de ejecución de penas valorar la gravedad de la conducta, dicho ejercicio no debe hacerse de manera negativa, sino de cara a la función resocializadora de la pena, función atribuida a la entidad que custodia al penado y se encarga de dar fé del comportamiento del mismo de forma objetiva. Para el efecto, cita la decisión del 19 de noviembre de 2019, adoptada por la Sala de Casación Penal, dentro de la Radicación 107644, que le otorga la libertad condicional, toda vez que de la información obrante en el proceso, se tiene que el penado presentó como arraigo familiar y social la misma dirección donde ocurrieron los hechos. Lo anterior, para indicar que le han sido reconocidos aproximadamente 23 meses por concepto de redención de pena, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar y expresa su voluntad de no reincidir en la comisión de delitos y reincidir en la comisión de delitos que le ocasionen el presente subrogado.



intereses de reincorporar a la sociedad, acatando las reglas sociales. A parte, indica que ha demostrado su arraigo familiar y social.

En consecuencia, solicita que se modifique la decisión, en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y ius puniendi del Estado.

Consideraciones

Inicialmente, se precisa al penado de la referencia que para la fecha de la decisión objeto de reproche no se había declarado la emergencia carcelaria; por otro lado, se aclara que en torno a dicha situación el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 540 del 14 de abril de 2020, mediante el cual el Presidente de la República dispuso conceder únicamente la detención preventiva y la prisión domiciliaria transitoria a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando cumplieran ciertas condiciones, como haber cumplido 60 años de edad, ser madre gestante o con hijo menor de 3 años dentro del establecimiento penitenciario, personas que padezcan algunas enfermedades, entre otras circunstancias dentro de las cuales no se advierte el caso del penado WILLIAM OBANDO GONZALEZ. Por lo tanto, este Juzgado no tenía motivo para pronunciarse respecto a una situación desconocida y futura, a la vez, en la decisión objeto de recurso se resolvió la libertad condicional y no las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo en comento, que no hizo referencia al subrogado que aquí se trata.

Clarificado lo anterior, se establecerá si la negativa se ajusta a la legalidad o, si por el contrario, se debe modificar y conceder a OBANDO GONZALEZ el subrogado que depreca.

En torno a la libertad condicional, no obstante haber sido condenado el señor WILLIAM OBANDO GONZALEZ bajo la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004 y la 1453 de 2011, consideró el Despacho que en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud de libertad condicional debía resolverse con fundamento en la modificación de la Ley 1709 de 2014, como así se procederá, considerando que el factor objetivo es más exigente y que a la fecha el penado no ha cancelado la multa.

En este sentido, no se debatirá nuevamente si el penado cumple o no con el factor objetivo de la norma tres quintas (3/5) partes de la pena, toda vez que éste en más de una oportunidad se ha establecido que WILLIAM cumple con dicho presupuesto.

Resulta necesario precisar que la decisión que principalmente sirvió al recurrente como sustento de los recursos - STP5806-2019 Rad. 107,644 del 19 de noviembre de 2019, corresponde a una acción de tutela en la que un juzgado de ejecución de penas adopta dos decisiones adversas con relación a dos compañeros de causa que fueron condenados a la misma pena, argumentando un cambio de titular de la sede judicial. Por lo tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entra a determinar si el análisis hecho por el ejecutor se ajusta a la norma y a la jurisprudencia. Para el efecto, se hace referencia a la sentencia C-757 de 2014 en la que se interpreta que los jueces de esta jurisdicción deben tener en cuenta *todas* las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas *favorables o desfavorables* al otorgamiento de la libertad condicional, en función de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Esto último en referencia a las sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017. Al respecto, no es cierto que la Corte Suprema haya proscrito a los jueces de ejecución de penas referirse a las circunstancias que rodean la conducta punible, lo correcto es preponderar la participación del condenado en las actividades propias para su resocialización, no obstante, el factor objetivo es más exigente y que a la fecha el penado no ha cancelado la multa.

En consecuencia, no se debatirá nuevamente si el penado cumple o no con el factor objetivo de la norma tres quintas (3/5) partes de la pena, toda vez que éste en más de una oportunidad se ha establecido que WILLIAM cumple con dicho presupuesto.

Respecto a la decisión que principalmente sirvió al recurrente como sustento de los recursos - STP5806-2019 Rad. 107,644 del 19 de noviembre de 2019, corresponde a una acción de tutela en la que un juzgado de ejecución de penas adopta dos decisiones adversas con relación a dos compañeros de causa que fueron condenados a la misma pena, argumentando un cambio de titular de la sede judicial. Por lo tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entra a determinar si el análisis hecho por el ejecutor se ajusta a la norma y a la jurisprudencia. Para el efecto, se hace referencia a la sentencia C-757 de 2014 en la que se interpreta que los jueces de esta jurisdicción deben tener en cuenta *todas* las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas *favorables o desfavorables* al otorgamiento de la libertad condicional, en función de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Esto último en referencia a las sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017. Al respecto, no es cierto que la Corte Suprema haya proscrito a los jueces de ejecución de penas referirse a las circunstancias que rodean la conducta punible, lo correcto es preponderar la participación del condenado en las actividades propias para su resocialización, no obstante, el factor objetivo es más exigente y que a la fecha el penado no ha cancelado la multa.

determinó ciertos criterios para la valoración de la conducta, los cuales se aplicarán en esta decisión, a efectos de establecer si se concede o no el subrogado de la libertad condicional, así:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

Entonces, se recuerda que WILLIAM OBANDO fue condenado por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y tráfico de estupefacientes, los que se encuentran en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. Indicativo que se tendrá en cuenta como lo dispuso la Corte, aunque se hace la salvedad de que su exclusión no opera para el subrogado de la libertad condicional, por disposición de la misma norma.

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Se logró establecer que el penado era uno de los líderes de la organización delincriminal dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, siendo Cali el epicentro de la operación, lugar desde el cual se transportaban vía terrestre los estupefacientes hacia la costa atlántica y pacífica para ser llevados a países de centro america, con destino final Mexico y Estados Unidos de América. La condena fue el resultado de un preacuerdo celebrado con el ente acusador, en virtud del cual obtuvo el 50% de descuento de la pena a imponer.

Cabe destacar que la organización criminal que lideraba WILLIAM tuvo participación en por lo menos 6 eventos probados, en los cuales se transportaban cocaína en las siguientes cantidades: 47, 34, 30, 80, 318 y 22 kilos, así como 800 gramos de marihuana, los cuales fueron y/o serían comercializados en los países del norte.

- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional; pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda eferirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario,

realizar el análisis completo. Es importante destacar, en este punto, que la conducta del penado ha sido calificada por la autoridad penitenciaria en el grado de ejemplar desde octubre de 2014 hasta enero de la presente anualidad. Igualmente, ha redimido pena y no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

No obstante, conviene destacar que en el presente asunto el condenado no es un agente de menor categoría dentro de la organización, como sería el caso de las mal denominadas "mulas", sino se trata de uno de los líderes, con papel preponderante desde la adquisición, el procesamiento, transporte, hasta el almacenamiento y la comercialización del mismo. Además de ello, financiaba la actividad ilícita, contando con el músculo financiero para ello, por otro lado, se encargaba de asociar personas a su banda, sin aceptar dentro de lo preacordado el

El Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional; pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda eferirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario,

realizar el análisis completo. Es importante destacar, en este punto, que la conducta del penado ha sido calificada por la autoridad penitenciaria en el grado de ejemplar desde octubre de 2014 hasta enero de la presente anualidad. Igualmente, ha redimido pena y no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

No obstante, conviene destacar que en el presente asunto el condenado no es un agente de menor categoría dentro de la organización, como sería el caso de las mal denominadas "mulas", sino se trata de uno de los líderes, con papel preponderante desde la adquisición, el procesamiento, transporte, hasta el almacenamiento y la comercialización del mismo. Además de ello, financiaba la actividad ilícita, contando con el músculo financiero para ello, por otro lado, se encargaba de asociar personas a su banda, sin aceptar dentro de lo preacordado el



delito de concierto para delinquir el que, conforme a lo expuesto en la sentencia, sería objeto de juzgamiento aparte.

De lo anterior se desprende la importancia de que el penado reciba el tratamiento penitenciario en su integridad, a efectos de que la administración de justicia con seguridad devuelva a la sociedad una persona distinta y que pese a las conexiones que tenga en el exterior, sea capaz de alejarse de la criminalidad, la que ha afectado, no solo a la administración pública, sino al bien jurídico de la salud, en especial, de la población más joven de todo el mundo, tratándose de un delito transnacional.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Si bien los jueces no están obligados al precedente horizontal, es necesario destacar varios puntos, este Juzgado también ha negado la libertad condicional al compañero de causa del recurrente y el juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Cali que conoce el asunto respecto de los demás compañeros de causa, ha negado también el subrogado a los penados sobre los cuales tienen competencia, con base en la valoración de la conducta.

Para finalizar, el recurrente tampoco acreditó su arraigo familiar y social. Por lo anterior, los argumentos allegados no alcanzan a derribar la decisión objeto de recurso.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de 13 de marzo de 2020, que negó a WILLIAM OBANDO GONZALEZ el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

William Obando Gonda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE en consecuencia la decisión y se repondrá el subrogado de la libertad condicional ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

T. 79536
CC 16489360



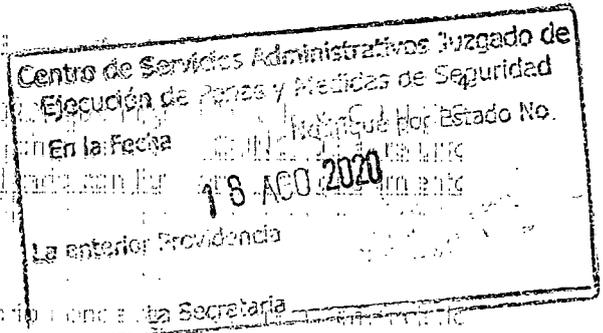
[Signature] Fecha 05-08-2020

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de 13 de marzo de 2020, que negó a WILLIAM OBANDO GONZALEZ el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.



[Handwritten notes and signatures]

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2020 4:37 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE TRÁMITE PICOTA
Datos adjuntos: recurso NI 14607.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 14607-3 WILLIAM OBANDO GONZALEZ - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 12:08

Para: Clara Inés Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: N.I.14607- RECURSO

Buenos días,

Por medio del presente, adjunto auto para su respectivo trámite.

LINK:

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/j03epms/Procesos%20con%20preso/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2Fj03epms%2FProcesos%20con%20preso&viewpath=%2Fsites%2Fj03epms%2FProcesos%20con%20preso%2FForms%2FAllItems%2Easpx&view=7&q=14607>

Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

Agradezco la atención prestada.
Favor confirmar recibido.

Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50